

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, transcurrió desde día 11 de octubre hasta 27 de noviembre de 2023, igualmente de deja constancia el día miércoles 25 de octubre se suspendió el término, en razón al cierre extraordinario de este Despacho por no haber servicio de energía, de conformidad con el Acuerdo No. CSJNSA23-451 24 de octubre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dentro de dicho término la parte ejecutante guardo silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,


JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.025

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00371-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MIYRIAM RAMOS
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 116 calendado el 10 de octubre de año en curso, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 400 del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó notificar conforme a las previsiones de los 291 y 292 del C.G.P., otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente ejecutivo hipotecario, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora MYRIAM RAMOS de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares del caso, de existir dineros remitidos dentro del presente proceso, entréguese a quien corresponda, previa solicitud.

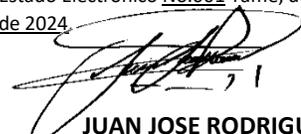
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.


JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se allegó memorial solicitando la terminación del proceso.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.026

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00665-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	FUNDACIÓN AMANECER
Ejecutado:	OLIVERIO BARRAGAN VILLALBA / FELISA RIVERA VALDERRAMA
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Tame, Arauca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, visto y constatado el anterior informe secretarial, el ejecutante a través de memorial recibido en el correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, el día 19 de abril de 2023, pide la terminación del presente proceso por pago, sin condena en costas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 de C.G.P se **ACCEDERÁ** a ello, tras haberse acreditado dicha situación con la consulta de la información del préstamo del ejecutado.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación reclamada, promovido por la FUNDACIÓN AMANECER contra OLIVERIO BARRAGAN VILLALBA y FELISA RIVERA VALDERRAMA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si ello hubiera lugar, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagare que sirvió como título base de la ejecución, previa las anotaciones correspondientes para su entrega a la parte demandante de ser procedente.

CUARTO: DEVOLVER los depósitos judiciales constituidos, de ser el caso, ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

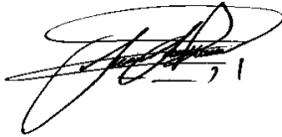
Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término de 5 días para que la parte ejecutante allegará la documentación correspondiente que acredite el pago de las cuotas en mora, trascurrió del 22 al 28 de septiembre de 2023, dentro de dicho término guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.027

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00743-00
Acción:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ejecutado:	SANDRA TATIANA MOJICA HERRERA
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Tame, Arauca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al ejecutante si bien mediante auto de sustanciación No. 100 del 21 de septiembre de 2023, se requirió para que allegará los documentos correspondientes que acredite el pago de cuotas en mora de la obligación, el mismo dentro del término concedido no se cumplió, sin embargo, el Despacho considera, que en la solicitud de terminación del proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta expresamente que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 de C.G.P se ACCEDERÁ a ello.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación reclamada, promovido por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra SANDRA TATIANA MOJICA HERRERA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si ello hubiera lugar, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagare que sirvió como titulo base de la ejecución, previa las anotaciones correspondientes para su entrega a la parte demandante de ser procedente.

CUARTO: DEVOLVER los depósitos judiciales constituidos, de ser el caso, ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a)Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial. Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.029

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00410-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	MIGUEL ANGEL PEROZA SANCHEZ
Accionado:	AMBULANCIAS Y SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS AEREAS Y TERRESTRES S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, atendiendo todo lo anterior el Despacho dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como el titulo valor – pagare – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de AMBULANCIAS Y SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS AEREAS Y TERRESTRES S.A.S. con N.I.T. 901076391-1 Representada legalmente por BLANCO ROJAS REINALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.630.167 en calidad de demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo pasivo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga al presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a favor de MIGUEL ANGEL PEROZA SANCHEZ, las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000,00) por concepto del capital reconocido en la letra de cambio sin número de fecha 27 de diciembre de 2021.

Por los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal mensual, sobre el capital de la letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2021, a partir del 27 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

Condénese pagar al demandado los intereses moratorios de la letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del 01 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: El demandado deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Se ordena a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

OCTAVO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su custodia el título valor sin número del 27 de diciembre de 2021, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.001 Tame, del 22 de enero de 2023.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a)Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial. Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.031

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00425-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	NURY FABIOLA MOGOLLON PERILLA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, atendiendo todo lo anterior el Despacho dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como el título valor – pagare – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de NURY FABIOLA MOGOLLON PERILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.242.950 en calidad de demandada.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga al presente auto, cumpla con las obligaciones vencidas, pagando a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 13.986.096,00) por concepto del saldo por capital de la obligación N° 725015100039467 representada en el pagaré N° 015106100001839.

Por la suma de DOS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.004.908,00) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación N° 725015100039467 liquidados desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023 a la tasa DTF+ 6.5% Efectiva Anual (E.A).

Por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 41.836) correspondientes a otros conceptos de la obligación N° 725015100039467 los cuales se encuentran estipulados en el pagaré N° 015106100001839, suscrito y aceptado por el (la) deudor (a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Condénese pagar al demandado los intereses moratorios de la obligación N° 725015100039467 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del 07 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLON TRESCIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.337.176) por concepto del saldo por capital de la obligación N° 4481860004295231 representado en el pagaré N° 4481860004295231.

Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$27.818) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación N° 4481860004295231 liquidados desde el día 03 de marzo de 2023 hasta el día 06 de octubre de 2023 a la tasa bancaria corriente para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SETENTA MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS (\$70.250) correspondiente a otros conceptos de la obligación N° 4481860004295231 suscrito y aceptado por el (la) deudor (a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del 07 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: El demandado deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

OCTAVO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su custodia el título valor Pagare N° 015106100001839 del 16 de enero de 2019 y N° 4481860004295231 del 29 de julio de 2013, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a)Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial. Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.033

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00441-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Accionado:	JUANA LIMAR CORDERO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, atendiendo todo lo anterior el Despacho dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como el titulo valor – pagare – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de JUANA LIMAR CORDERO identificada con cedula de ciudadanía No. 68.300.984 en calidad de demandada.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga al presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 13.493.162,00) por concepto del capital vencido de fecha de 07 de octubre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el título valor Pagare N° 164640.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.230.576,00) por concepto de los intereses corrientes pendientes a la fecha del vencimiento del pagaré.

Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del 08 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: El demandado deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

OCTAVO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su custodia el título valor Pagare N° 164640 del 30 de noviembre de 2021, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a)Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial. Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.035

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00442-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Accionado:	BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, atendiendo todo lo anterior el Despacho dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como el titulo valor – pagare – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 68.301.638 en calidad de demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga al presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.584.284,00) por concepto del capital vencido de fecha de 01 de septiembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagare N° 05904046002245941.

Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: El demandado deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

OCTAVO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su custodia el pagaré N° 05904046002245941 del 01 de septiembre de 2022, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado **GEOVANNI CONTRERAS ILLERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

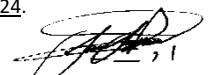
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.001 Tame, del 22 del enero de 2024.


JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio para resolver sobre su admisión y reprogramar fecha de celebración del matrimonio.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.036

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00460-00
Acción:	MATRIMONIO CIVIL
Contrayente:	MISAEEL FERNANDEZ MORENO
Contrayente:	BEYANIRA CORREA GIRALDO
Asunto:	ADMITE

Tame, Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que matrimonio civil entre los contrayentes MISAEEL FERNANDEZ MORENO y BEYANIRA CORREA GIRALDO, programado para el día MARTES dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) no se puede llevar a cabo, este Despacho Judicial encuentra necesario reprogramar la fecha para la celebración del mismo, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día **MARTES SEIS (06) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la ceremonia de matrimonio civil entre por MISAEEL FERNANDEZ MORENO y BEYANIRA CORREA GIRALDO, la cual se celebrará de manera presencial en las instalaciones de este juzgado en la Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio.

SEGUNDO. Dentro del término de ejecutoria del presente auto, quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo. (Art. 132 del C. Civil)

TERCERO. ORDENAR que además de la notificación de este proveído por estados electrónicos, se comunique esta decisión a las partes y a los testigos, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos allegados por ellas en el plenario, dejando constancia de ello en el expediente.

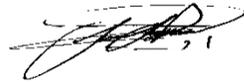
CUARTO: Tener como testigos en la presente solicitud de matrimonio a Angie Norexa Cahueño Parra y Alfredo Toloza Paez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.001 Tame, del 22 de enero de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

